



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Jueves 27 de noviembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto que empezamos a insertar en nuestro número de ayer.

Art. 10. Corresponderá a la contaduría general todas las operaciones de contabilidad, havando la intervención a la tesorería, a las comisiones en el extranjero y las cuentas individuales del movimiento de la deuda, en cuyo concepto redactará anualmente la de gastos públicos, de tesorería, de presupuestos y de la deuda en sus cuantías de liquidación, conversión, remoción e interés, y la general o sea el balance de las operaciones de la misma deuda pública.

Art. 11. El Fiscal, además de las atribuciones que le señala el art. 17 del Real decreto de 17 de octubre, tendrá derecho a reclamar los expedientes en que se traten cuestiones de liquidación y reconocimiento de créditos en cualquier estado en que se encuentre la instrucción, pudiendo pedir a la junta que se suspenda la continuación del expediente, y lo demás que en su concepto proceda en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores.

Art. 12. El contador y los jefes de los departamentos de emisión y liquidación serán ponentes en la junta de los negocios que presenten a la resolución de la mis-

Art. 13. Para que haya acuerdo se necesita la conformidad de tres vocales de la junta. No se celebrará acuerdo alguno sin la concurrencia de cuatro individuos de los cinco de que consta la junta.

Art. 14. El presidente y vocales de la junta incurrirán en responsabilidad colectiva cuando sus acuerdos no sean conformes a lo determinado en la ley y reglamentos.

Art. 15. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado o a cualquier acreedor por las declaraciones de la junta, queda a salvo el derecho de reclamar al ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración.

Corresponderá en tal caso ejercer este derecho a nombre del Estado al fiscal y al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando si no reclamare, sujeto a la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamación en el caso de discordia respecto de la validez de los documentos.

Art. 16. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el ministro de hacienda oirá previamente el dictamen de la dirección de contabilidad.

Art. 17. De las resoluciones que dictare el ministro de hacienda podrá recurrirse ante el Consejo Real por

la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 18. Los expedientes de liquidacion y conyusion de créditos que acordare la junta quedaran sujetos á examen y fiscalizacion por medio de un nuevo nombramiento de algunos de ellos, que dispondra el ministro de hacienda cuando lo tenga por conveniente, á la vista de los estados mensuales que le pasará la direccion general de la deuda.

Art. 19. No se llevarán á efecto los acuerdos de la junta relativos al reconocimiento de los créditos procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1850, y de las reclamaciones de produccion del gobierno de que se trata en el artículo 1.º de la ley de 1.º de agosto.

Art. 20. Por el ministerio de hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que en la instruccion reglamentaria de la direccion general de la deuda de 31 de marzo de 1850 se hagan inmediatamente las alteraciones necesarias, con el fin de determinar el orden de los trabajos de las oficinas, sus deberes y lo demás que corresponda para la ejecucion del presente decreto, en el concepto de que no han de aumentarse los gastos fijados en el presupuesto.

Dado en Palacio á 1.º de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la direccion general de Instruccion pública, vacante por haber salido D. Antonio Gil de Zárate, que la desempeñaba, á subsecretario del ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia desempeñará las funciones que por las leyes, decretos, y reales órdenes vigentes estaban á cargo del director.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para que todo tenga cumplido efecto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Queriendo que se utilicen en el consejo de Instruccion pública los especiales conocimientos que tiene en la materia D. Antonio Gil de Zárate, y no habiendo va-

cante ninguna plaza, conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Consejero de Instruccion pública en clase de extraordinario.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Dada cuenta á la Reina (O. D. G.) de varias consultas hechas por los directores de Universidad y de los directores de institutos acerca de la forma de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento S. M. se ha servido resolver:

Primero. Que en los institutos agregados se satisfaga á los catedráticos de latin y castellano la gratificacion de 1.000 rs. que les concede el precitado artículo, de la manera que se pagan las sustituciones de cátedras.

Segundo. Que en los institutos provinciales y locales, los directores de los mismos, en union con las juntas inspectoras, determinen la gratificacion que dentro de los espresados 1000 rs. hayan de percibir dichos catedráticos, teniendo en cuenta el trabajo que les ocasiona el mayor ó menor número de sus alumnos, y considerando también la situacion económica del establecimiento.

Y tercero. Que en los institutos donde no hubiere existencias por razon de fondos sobrantes ó imprevistos para pagar las mencionadas gratificaciones, é interin estas no puedan ser incluidas en los presupuestos, se consideren las mismas como un crédito que podrá ser satisfecho por medio de un presupuesto adicional al del año respectivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. director del instituto de Soria.

Habiendo consultado el gobernador de la provincia de Soria acerca de la inteligencia del art. 27 del reglamento, la Reina (O. D. G.) se ha servido resolver que el citado artículo no ha derogado la Real orden de 20 de enero de 1849, por la cual se señaló á los secretarios de las juntas inspectoras la gratificacion de 1000 rs anuales, y que por lo tanto además de esta cantidad, deberá abonarse á los referidos secretarios otros 1000 rs. para gastos de escritorio, segun previene el citado artículo del reglamento, con cargo al del presupuesto señalado para esta clase de gastos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. director del instituto de Soria.

REAL DECRETO.

La inteligencia y aplicacion práctica del art. 52 del reglamento del Consejo Real, aprobado por mi Real decreto de 30 de diciembre de 1846, ha ofrecido dudas que es preciso aclarar para evitar conflictos á la administracion. La segunda parte del artículo espresado carece de la necesaria esplicacion, pues imponiéndose en él la obligacion al ministro de la corona de oír previamente al consejo cuando no estimare desde luego procedente la via contenciosa, nada establece para los casos, en que sin negarse de un modo absoluto, se aplaza únicamente para cuando en el expediente gubernativo haya sido resulta definitivamente la solicitud que sea objeto de la demanda. Esta omision, sea cual fue la interpretacion que se dé al artículo, puede producir entorpecimiento, y causar perturbacion de atribuciones que deben prevenirse; y para ello, de acuerdo con lo espuesto por el consejo de Ministros, vengo en declarar como regla general, y de inmediata aplicacion para lo sucesivo, que cuando por el ministerio respectivo á quien corresponda proponerme la resolucion acerca de la procedencia de la via contenciosa, no se estimare esta desde luego afirmativamente, se oiga siempre el parecer del Consejo Real sobre esta cuestion previa, segun y para los efectos que en dicho art. 52 se espresan; entendiéndose de este modo aclarada la segunda parte del referido artículo.

Dado en palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Beltran de Lis.

Direccion general de administracion.—Quintas.—Real orden.

Con el fin de asegurar el acierto en la resolucion de los expedientes que se promuevan en reclamacion de los fallos que dicten los consejos provinciales respecto á las escepciones propuestas para eximirse del servicio de las armas, y cuya base sea la circunstancia de pobreza que se supone ó que efectivamente concurre en el padre, madre, abuelos ó hermanos del mozo esceptuante, la Reina se ha servido mandar que siempre que se instruya en los gobiernos de las provincias esta clase de expedientes se acompañe un certificado espedido por las oficinas de Hacienda pública, en el que aparezcan las contribuciones que por todos conceptos pague la persona de cuya pobreza se trate.

Madrid 6 de noviembre de 1851.—Bertran de Lis.

Real orden.

Visto el expediente remitido por V. S. instruido á instancia de D. Mariano Lapeyre, vecino de Gandia, y de Vicente Sendra y Perez, José Sastre y Juan Bartolomé Juan y Sastres, y Vicente Juan y Sastre, labradores, vecinos de Villadonga, en solitud de que se les autoricen para construir un molino harinero en término de dicha poblacion y partida de la guarda en terreno de su propiedad, utilizando las aguas del río Alboy, ofreciéndose á construir un puente sobre el cauce del río que, al paso que sirva de acueducto, sea tambien para el tránsito público; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Mariano Lapeyre y consocios la real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de otro interesado, pero atendiéndose que el tránsito por el puente ha de ser completamente gratuito, y con la obligacion de observar en la construccion del molino las condiciones siguientes, exigidas por la antigua junta de Palmera, y aceptadas por el concesionario y consocios, á saber:

Primera. Que la acequia esté construida de cal y canto, incluso el piso.

Segunda. Que será medida el agua á la entrada de la acequia, y cuando desagüe al río, siempre y cuando los interesados de la huerta de Gandia á bien lo tengan, para ver si resultan filtraciones en la mencionada acequia, y no encontrándose igual medida, se quitará el agua hasta que se reponga el cauce, de suerte que no haya filtraciones.

Tercera. Que no ha de haber á la entrada del cubo ningun trastillador ó compuerta para que salga el agua sobrante del molino, y si un derramador de 30 palmos de longitud á lo menos para que salga el agua sobrante á la salida de los cacaos del molino, para que reunidas ambas porciones de aguas desaguen en el río.

Cuarta. Que no pueda bajar el agua, esté ó no en actividad el molino, más que un palmo del derramador.

Quinta. Que no ha de haber en toda la estension de la acequia ningun portillo por donde salga el agua, ni para riego ni otro ningun efecto.

Sexta. Que la acequia ha de dar agua seguidamente con igualdad.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto con arreglo á dichas condiciones, y bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero de la provincia, y conforme al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia, de Valencia.

Quien quisiera hacer postura á todos ó parte de los entos bienes, soua á dichas subasta y escritura un...

